

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo ocho de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00132-00

Vista la documental que antecede el Despacho dispone,

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a Hilda María Barrera de Morales, Edith Esperanza Morales Barrera, Hilda Isabel Morales Barrera y Jhanneth Morales Barrera, del auto admisorio y reforma de la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contesto la demanda.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dichos escritos conforme a las previsiones del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de las demandadas Hilda María Barrera de Morales, Edith Esperanza Morales Barrera, Hilda Isabel Morales Barrera y Jhanneth Morales Barrera al abogado Jorge Eliecer Carrero Ojeda, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

3. Aceptar la renuncia del abogado Jorge Eliecer Carrero Ojeda, como como procuradora judicial de las demandadas Hilda María Barrera de Morales, Edith Esperanza Morales Barrera, Hilda Isabel Morales Barrera y Jhanneth Morales Barrera, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada Hilda María Barrera de Morales, al abogado Jhonatan Andrés Granados Palacios, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

kjsm



Cra. 9 #1-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo ocho de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00132-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Álvaro Harvey Morales Barrera (q.e.p.d.), el despacho resuelve:

Designar a Jessica Tatiana Jiménez Escalante, quien puede ser ubicada en el correo electrónico tatianajimenenze28@gmail.com, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Álvaro Harvey Morales Barrera (q.e.p.d.). Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7º art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

kjasm



Cra. 9 #1-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo ocho de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00132-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada Hilda María Barrera de Morales, en contra del proveído que decreto secuestro de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50S-40004114 y 50S-40004115, el 19 de febrero de 2024.

Fundamentos del Recurso

Informa el recurrente que el honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de alzada ordena el embargo de los frutos civiles producto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números 50 S-4004114 y 50 S-40004115, mas no el secuestro de los inmuebles. Así las cosas, solicita sea revocada la orden de apremio.

Expresa que, Para el secuestro de bienes inmuebles es necesario que se encuentren embargados por providencia que le anteceda, por lo que para el caso que nos ocupa tales bienes tienen una medida cautelar de inscripción de Demanda que se encuentra vigente, que es lo que ordena la ley, por lo tanto no pueden ser objeto de otra medida cautela, salvo que exista sentencia ejecutoriada, tal como le establece el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1., literal a) y en las presentes diligencias no existe sentencia ejecutoriada y la demanda, aún no está notificada.

Manifiesta que, existe desproporción o extralimitación en la medida cautelar ordenada por este Despacho, toda vez que, se desborda la providencia del honorable Tribunal Superior de Bogotá, que ordenó sólo el embargo de los frutos civiles producto de los inmuebles, por lo que solicita se revoque el auto y en su defecto ordene lo pertinente conforme la decisión de la segunda instancia.

Traslado del recurso

Advierte el demandante que de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso manifiesta que: “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”.

Informa que la medida cautelar de embargo de los frutos civiles de los bienes inmuebles urbanos ya citados, tendría la oportunidad legal (en la diligencia de secuestro) de ejercer sus derechos de oposición a las mismas como lo manda el



Cra. 9 #1-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

artículo 596 y siguientes del Código General del Proceso y, si pretende evitar la materialización de las medidas cautelares decretas (embargo de frutos civiles), también, puede hacer uso del medio de defensa judicial existente determinado en el artículo 590 Código General del Proceso, para evitar la cautela y/o que esta sea levantada, es decir, constituyan garantía prendaria en favor del proceso judicial y demandantes por suma de dinero igual equivalente al 20 % del valor total comercial de los bienes inmuebles en disputa.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

La Corte Constitucional ha establecido:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.¹

En ese entendido y, revisado la orden impartida por el honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la providencia del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual ordeno: “el embargo de los frutos civiles producto de los bienes identificados bajo matrícula inmobiliaria n.º 50S-40004114 y 50S-40004115 a fin del cumplimiento de la determinación tomada sobre la Litis. El juez de instancia deberá tomar las decisiones que estime convenientes para la efectividad de la cautela”.

Por lo tanto, esta sede judicial procedió a decretar el secuestro de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50S-40004114 y 50S-40004115 y ordeno comisionar para la materialización de dicha orden.

Así las cosas, evidencia el Despacho, que tal como lo manifestó el recurrente, en las presentes diligencias se ordenó la inscripción de la demanda en los inmuebles anteriormente mencionados y para que se materialice la orden de secuestro de los inmuebles previamente debe existir un embargo por lo que teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso es verbal y dicha medida cautelar en la etapa procesal actual no es procedente.

En consideración a lo anterior, se procederá a revocar para modificar lo ordenado en el numeral tercero de la providencia recurrida para decretar el embargo y retención de los frutos civiles producto de los bienes identificados bajo matrícula

¹ Corte Constitucional Sentencia C-379-2004 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán sierra



inmobiliaria n.º 50S-40004114 y 50S-40004115 ordenando entregar oficio a la parte demandada para que los cánones de arriendo que se reciban por los inmuebles debe consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

Finalmente, respecto del recurso de alzada propuesto en subsidio al de reposición, no se resolverá dada la prosperidad de la reposición

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar para modificar el numeral tercero del auto de 19 de febrero de 2024, conforme a la parte considerativa de la presente providencia. Como consecuencia,

Segundo: Decretar el embargo y retención de los frutos civiles producto de los bienes identificados bajo matrícula inmobiliaria n.º 50S-40004114 y 50S-40004115, ordenando entregar oficio a la parte demandada para que ponga a disposición dichos dineros a órdenes de este Despacho y para éste proceso en el Banco Agrario. Oficiése respectivamente.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. 110013103046-2021-00703-00

Establece el inciso 3° del Artículo 287 del Código General del Proceso que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

En el presente caso, solicita la entidad demandada CLÍNICA COLSANITAS S.A., que el auto de pruebas de fecha 10 de noviembre de 2023 se encuentra llamado a ser revocado toda vez que según su criterio *“no se decretó la totalidad de las pedidas en el escrito de contestación de demanda”*.

De ahí que al realizar una revisión del expediente el despacho considere que le asiste la razón a la entidad demanda, pues efectivamente el despacho omitió pronunciarse respecto de unas pruebas que fueron debidamente solicitadas¹.

Por tal razón, el despacho considera necesario ADICIONAR el auto de pruebas de fecha 10 de noviembre de 2023 en el sentido de decreta la siguiente prueba.

Testimoniales:

Decrétese el testimonio del Doctor Herson León González. MD., Jefe de Servicio Ginecología y Obstetricia, quien deberá comparecer a la audiencia señalada en proveído de la misma fecha. La parte demandante deberá realizar los trámites requeridos para lograr la comparecencia del testigo.

Así las cosas, y como quiera que lo solicitado resulta procedente el despacho se releva de la obligación de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación por sustracción de materia.

Por último, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., apoderada

¹ Contestación de la Demanda - Archivo 01.

general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--